



JUICIO DE INCONFORMIDAD

00262

EXPEDIENTE: RIN.- 012/2015

MEDIO DE IMPUGNACION: RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICXULUB PUEBLO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Mérida, Yucatán a treinta de junio del año dos mil quince.

VISTOS: Para dictar resolución en los autos del presente expediente formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el C. JOSÉ MARDOQUEO FERNÁNDEZ, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, invocando la nulidad de la votación recibida en la casilla 0091, contigua 1 por la causal prevista en las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Aviso de presentación de Recurso. En cumplimiento al artículo 29, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mediante escrito de fecha 14 catorce de Junio del año 2015 dos mil quince suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, Mtra. María Mercedes Ley Ku, se remitió a este Tribunal el aviso de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa, exhibido ante ese consejo a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del 13 trece de junio del año en curso. El citado aviso se recibió por esta autoridad el 14 catorce del mismo mes y año, a las 10:16 diez horas con dieciséis minutos (fojas de la ocho a la diez).

SEGUNDO. Recurso de inconformidad. Por escrito de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, presentado el día 13 trece siguiente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, el C. José Mardoqueo Fernández, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, interpuso en tiempo y forma, formal recurso de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán (fojas de la once a la veintitrés). Este recurso fue publicado por la autoridad responsable por el término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de las 12:00 doce horas del día 14 catorce de junio del año en curso, según cédula de notificación por estrados (foja cuarenta y dos).

TERCERO. Tercero interesado. Dentro del término que señala el artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mediante memorial de fecha 15 quince de junio del año en curso, presentado en la misma fecha sin precisar la hora, ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, el C. José María Pech Aguilar, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, compareció a nombre del citado instituto político como tercero interesado a manifestar la razón de su interés y expuso sus pretensiones en relación al recurso de inconformidad que nos ocupa (fojas de once a la veintitrés).

CUARTO. Remisión de documentos relacionados con el medio de impugnación. De conformidad con los artículos 321, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad responsable remitió a éste Tribunal la documentación siguiente:

1. Escrito de presentación del recurso de inconformidad con fecha 12 doce de junio del presente año, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, C. José Mardoqueo Fernández, constante de 1 una fojas útil, en el cual consta que fue presentado ante la autoridad responsable a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos de día 13 trece, siguiente (foja once).

2. Escrito relativo al recurso de inconformidad promovido por el C. José Mardoqueo Fernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, constante de trece fojas, al cual se anexó la documentación siguiente:

a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de la elección de regidores del municipio de Chicxulub Pueblo de las casillas 91 básica, casilla 92 contigua 1, casilla 91 contigua 1, casilla 92 básica, y 92 contigua 2 (fojas de cincuenta y cinco a la cincuenta y nueve).

- b) Copias certificadas de las actas de incidentes de la casilla 91 contigua 1, casillas 92 contigua 1, y casilla 92 básica. (fojas de la 60 a la 62)
- c) Copias certificadas de las actas de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal casillas 91 básica, casilla 91 contigua 1, casilla 91 contigua 02, casilla 92 básica, casilla 92 contigua 1. (fojas 63 a la 6)
- d) Copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de casilla de regidores casilla 91 contigua 1; (foja 69 ilegible)
- e) Copia certificada del acta de recibo de copia legible de las actas de casilla entregada a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes casilla 91 contigua 1. (foja 71)
- f) Copia certificada del acta de cómputo preliminar de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa. (foja 72)

3. Original del escrito de presentación de tercero interesado de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el **C. José María Pech Aguilar** en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo en la misma fecha, constante de una foja útil (foja veintiséis).

4. Original del Escrito de tercero interesado, suscrito por el **C. José María Pech Aguilar** cuya personalidad consta en el acta de la sesión especial de cómputo municipal, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo en la misma fecha, constante de trece fojas, (fojas de la 27 a la 38)

5. Acta original de la sesión extraordinaria con carácter de permanente suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, y demás integrantes de dicho Consejo, de fecha 07 siete de junio de dos mil quince en la que constan los hechos e incidencias del **DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL**, desde su inicio siendo las 7:30 siete horas con treinta minutos de la fecha de la jornada electoral, hasta las 00:30 cero horas con treinta minutos del día ocho de junio siguiente, momento de la recepción del último paquete electoral de las secciones que integran el municipio a que corresponde el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, constante de cinco fojas útiles, de la cual se da cuenta que en la última foja presenta la certificación correspondiente (fojas de la 46 cuarenta y seis a la 50 cincuenta).

6. Acta original de la Sesión Especial con carácter de permanente suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, y demás integrantes de dicho Consejo, de fecha 10 diez de junio de dos mil quince en la que se hace constar la realización del **CÓMPUTO MUNICIPAL Y LA**

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, de dicho Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, constante de 4 cuatro fojas de la cual se da cuenta que en la última foja presenta la certificación correspondiente (fojas de la 51 a la 54).

7. Original de la cédula de notificación fijada a las 12 doce horas del día 14 catorce de junio del presente año y signada por el C. Luis Felipe Rubio Canto, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo; en esta cédula se notifica y exhibe el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional el día catorce de junio del presente constante de 3 tres fojas útiles (fojas de la 40 a la 42).

8. Original del informe Circunstanciado de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, relativo al recurso de Inconformidad arriba relacionado, conforme lo indica el artículo 30 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, suscrito por la C. María Mercedes Ley Ku, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, en el que, entre otros rubros, se hace constar la personalidad del promovente del recurso que lo motiva, constante de tres fojas útiles (fojas 43 y 45).

QUINTO: Recepción de recurso ante el Tribunal. Por auto de fecha catorce de junio del año en curso, este Tribunal recibió el recurso que nos ocupa, declarándose la competencia del Tribunal para conocer del mismo ordenándose formar el expediente y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **RIN-012/2015** y fue turnado al **Magistrado, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales**, a quien se designó ponente en este asunto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha 28 de junio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el **C. José Mardoqueo Fernández** en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por

el principio de mayoría relativa en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su publicación en Estrados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano autónomo, de carácter jurisdiccional, con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 349, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III, y 43, fracción II inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Plazos. De acuerdo con el artículo transitorio tercero del Decreto 198 ciento noventa y ocho de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario oficial del Estado el 28 veintiocho de junio del año 2014 dos mil catorce, por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

TERCERO. Actos materia de inconformidad. Conforme al artículo 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- e) Por las causales de nulidad la elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en dicha Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de

mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de Gobernador, de diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

CUARTO. Efectos del juicio de inconformidad. Conforme al artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casilla cuando se den las causas previstas en el artículo 6 de dicha Ley; para modificar, en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

III. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y revocar, en consecuencia, las constancias de mayoría y validez expedidas por los consejos respectivos, cuando se acredite alguno de los supuestos de nulidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ley;

IV. Ordenar al Consejo correspondiente, expedir la respectiva constancia de mayoría y validez en favor del gobernador, fórmula de diputados o de la planilla de Ayuntamientos, que resulte ganadora como resultado de la anulación determinada en una o varias casillas y la modificación del acta respectiva;

V. Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos; del cómputo estatal de la elección de Gobernador o de las actas de asignación de la elección de diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional, cuando sean impugnadas por error o dolo grave aritmético;

VI. Declarar la nulidad de las actas de cómputo estatal de la elección de diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional y, en consecuencia, la revocación de sus respectivas constancias de asignación, y

VII. Declarada la nulidad de la elección en un municipio, en un distrito electoral o en el Estado, el Tribunal lo comunicará al Congreso para el efecto de que éste convoque a elección extraordinaria

QUINTO. Procedibilidad. Para la interposición de los recursos de inconformidad, los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO. Pruebas en materia contenciosa electoral. Que conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos; solo podrán ser admitidas: pruebas documentales, técnicas presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, las dos últimas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debidamente identificados asentándose la razón de su dicho; el reconocimiento, las inspecciones judiciales y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente aportada antes del cierre de la instrucción.

SÉPTIMO. Acto impugnado. Los actos impugnados en el recurso que nos ocupa, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituyen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por principio de mayoría relativa, en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

La pretensión del promovente es:

- a) La nulidad de la votación recibida en la casilla 91 contigua 1 argumentando la recepción de la votación por personas distintas a las facultados por la Ley Electoral, y que en dicha casilla se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y sobre causales prevista en la fracción IV y V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- b) La nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

OCTAVO. Escrito de inconformidad. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, C. José Mardoqueo Fernández, quien tiene acreditada y reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la C. María Mercedes Ley Ku, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, Yucatán, manifestó en su recurso de inconformidad el acto reclamado, las casillas impugnadas, los preceptos legales que consideró violados, así como los hechos y agravios que estimó convenientes. En atención al principio de exhaustividad, fue consultado y analizado de manera directa para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria

su transcripción aunado a que dicho recurso se encuentra en el expediente de la foja once a la veintitrés.

NOVENO. Escrito de tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado por conducto de su representante ante el órgano administrativo electoral municipal, el C. José María Pech Aguilar, quien acreditada su personalidad.

El Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado compareció manifestando la razón del interés jurídico y expuso sus pretensiones mediante memorial presentado el quince de junio del presente año, el cual oportunamente fue analizado, sin que se considere necesaria su reproducción textual por las razones expuestas en el considerando que antecede.

DÉCIMO. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por la C. María Mercedes Ley Ku, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, rindió el informe circunstanciado a que se contrae el artículo 30 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que se considere necesaria su reproducción textual por las mismas razones expuestas en el considerando OCTAVO.

DÉCIMO PRIMERO. Este Tribunal Electoral, para resolver en justicia el recurso que nos ocupa, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado, los agravios expuestos por el recurrente y las manifestaciones realizadas por el partido tercero interesado, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para así determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis de los hechos expuestos por el accionante, el acto impugnado y los agravios que expone y de las demás constancias que obran en autos, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si existió nulidad sobre las votaciones de la **casilla 0091 contigua 1** instalada en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán y, si esa nulidad es determinante para anular la votación recibida en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

DÉCIMO TERCERO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en los términos siguientes:

PRUEBAS DEL PARTIDO ACTOR.

00266

En su escrito inicial, el representante del partido político promovente ofreció diversas pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, previa su relación, se procede a la admisión y en su caso, examen y valoración de las pruebas ofrecidas, en los términos que a continuación se indican:

“Anexo A”. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal señalado como responsable.

“Anexo B”. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en originales de las Actas de la jornada Electoral y escrutinio y cómputo de regidores pertenecientes a las casillas 0091 contigua 01; casilla señaladas en el capítulo correspondiente de hechos. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Acta de la jornada electoral de la casilla 0091 contigua 01.
2. Acta del escrutinio y cómputo de regidores de la casilla 0091 contigua 01.

“Anexo C”. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Listado nominal expedido por el Instituto Nacional Electoral en el cual se demuestra cuales personas son las que votaron correspondiendo al antes citado y los votos en demasía que se pueden encontrar por haberse utilizado un listado diferente al oficial, o bien votos en menor número a los recibidos en el listado nominal. Mismo que he solicitado a la autoridad correspondiente previo a la presentación de este recurso.

“Anexo D”. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, nombramiento del representante de partido político ante la mesa directiva de casilla. Mismo que he solicitado a la autoridad correspondiente previo a la presentación de este recurso.

No obstante que el actor omitió anexar copia de recibido del escrito con el que habría solicitado dichas probanzas, lo que no permite verificar si entre la fecha de presentación de los escritos y del recurso de inconformidad mediaron cuarenta y ocho horas, como lo obliga el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esta autoridad, para mejor proveer solicitó y obtuvo dichas probanzas las que serán valoradas en su momento al desarrollar el análisis de fondo, contenido en el **Considerando DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, de conformidad asimismo con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

PRUEBAS DEL PARTIDO TERCERO INTERESADO.

El representante del Partido Revolucionario Institucional tercero interesado en este asunto, en su respectivo memorial ofreció las siguientes pruebas:

1.- Presuncional, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al Partido que presento, entendida esta prueba como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos conocidos, y que pueda llevar a sala Juzgadora al conocimiento de la verdad legal en este caso.

2.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado. Con fundamento en el artículo 58, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Dichas probanzas serán valoradas en su momento al desarrollar el análisis de fondo, contenido en el **Considerando DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, de conformidad asimismo con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DEL ACTOR. RESUMEN.

José Mardoqueo Fernández, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo...

En atención a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la ley adjetiva de la materia me permito expresar lo siguiente:

*Se impugna el resultado consignado en el acta 0091 contigua 1 del cómputo municipal de la **ELECCION DE REGIDORES** al Ayuntamiento de **CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN**, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, señalando como responsable al Consejo Municipal Electoral de **CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN**.*

*Se impugna el acta de cómputo municipal de la elección de regidores al Ayuntamiento de **CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN**.*

Mención individualizada de la casilla cuya votación se solicita su anulación, en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas:

No. de Casilla	Causal: Art. 6, Fr. IV LSMIMEY	Causal: Art. 6, Fr. V LSMIMEY
----------------	--------------------------------	-------------------------------

0091 CONTIGUA 1 Chicxulub Pueblo	IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley...
---	---	---

HECHOS

1. El día 7 de junio de 2015 se celebró la jornada electoral, para la elección de regidores al Ayuntamiento de **CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN**, en la cual se presentaron diversas irregularidades y hechos graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas de casilla y que por su relevancia son determinantes para el resultado final de la elección.

2. Es un hecho que la ciudadana **MARIBEL DEL ROSARIO CHAN KO** fungió como segundo escrutador en la casilla 0091 contigua01, por estar asentado así en el acta correspondiente.

El día miércoles 10 de junio de 2015 el Consejo Municipal a que me he referido realizó el cómputo municipal para la elección de Regidores al ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Dando una ventaja de 6 votos del presunto ganador en relación al Partido que dignamente represento.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que la casilla que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se haya recibido la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

Al respecto es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo fecha o plazo utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablado, sino también a la **Hora**, de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día 7 de junio, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

"en primer término, ha sido criterio de (la) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del días de la elección... De ahí que por fecha de la elección, se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda.

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de jurisprudencia correspondiente a la segunda época de la sala central del entonces tribunal federal electoral:

RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CUASAL DE NULIDAD.-

De manera particular me refiero a la casilla referida en los hechos del presente curso y que fue indebidamente abierta hasta las 09 horas con 30 minutos correspondientes a la votación; no asentándose causa de justificación alguna en los documentos oficiales de la casilla como son las horas de incidentes que son entregadas a las mesas de votación.

Ahora bien, en el caso concreto de la casilla 0091contigua1 para la elección de regidores se tuvo una votación 530 personas que ejercieron su derecho al voto en el periodo de tiempo de las 09:30 a las 18 horas del día de la jornada electoral.

Así, tenemos que por cada hora en promedio acudieron 62 ciudadanos a emitir su sufragio, al respecto al haberse aperturado en forma injustificada dicha casilla fuera de un lapso de tiempo de 1 hora con treinta minutos, esto significa que pudieron haber acudido más personas a sufragar, sin embargo la omisión de no abrir dentro de la fecha señalada por la ley causo un perjuicio en contra de la sociedad en general.

Bajo esa misma tesitura, si el inicio de la votación fue a las 09:30 horas y su cierre a las 18:00, es **determinante** el tiempo de apertura y recepción de votos ya que en promedio, siendo que si hubiese aperturado la casilla en total apego a la ley el resultado fuera favorecedor a la sociedad en general dando el triunfo al partido político que represento, ya que el retraso injustificado se inhibió a todo aquel que fue a ejercer su derecho en manera puntual.

Lo anterior se robustece con la apreciación del numeral 2 del artículo 273 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los 267 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismos que a la letra dicen:

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional y a la sociedad en general, el que en la casilla 0091 contigua 01 que se señalan en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultades por la Ley Electoral.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista 6, fracción V de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;"

En efecto, si bien se trata de una elección más cierto es que estamos ante la concurrencia de elecciones locales con la federal, por tanto aplica el modelo de casilla única de conformidad con el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es menester a lo dispuesto por sus artículos 82 y 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en esta casilla actuó una persona "Maribel del Rosario Chan Ko" como segundo escrutador que no es perteneciente a la sección electoral y por tanto no autorizado por la ley para fungir en ese cargo; y en consecuencia realizo las actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista 6 fracción V en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

Dichos documentos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a esa H. tribunal las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

Por todo lo anterior, se solicita la nulidad de la votación en la casilla comentada en el presente numeral, asimismo al encuadrar en el supuesto de fracción I del artículo 9 de Ley De Sistemas De Medios De Impugnación En Material Electoral Del Estado De Yucatán, se anule la elección del Ayuntamiento de Chicxulub pueblo, Yucatán.

2. PLANTEAMIENTOS Y ALEGATOS DEL TERCERO INTERESADO. RESUMEN.

José María Pech Aguilar, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo... comparezco a exponer lo siguiente:

PRIMERO.- *La parte actora refiere en su escrito de inconformidad, que se incurrió en la causal de nulidad prevista por el artículo 6 fracción IV y V por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como que la votación fue recepcionada por personas distintas a la las autorizadas o nombradas por la autoridad electoral.*

Ahora bien a efecto de individualizar la contestación a los agravios de los que se duele la actora, esgrimo los siguientes alegatos en defensa de mi representada.

A.- AGRAVIO PLANTEADO POR LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 6 FRACCION IV RECIBIR LA VOTACIÓN DE FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Se debe acreditar de manera indubitable con los medios de prueba permitidos por el ordenamiento legal de la Materia, los extremos relativos a que no fue el domingo 7 de junio del año de la elección ordinaria en la que se recibió la votación en las casillas; que se recibió antes de las 08:00 horas y que se dejó de recibir después de las 18:00 horas sin causa justificada y que para el caso específico de las casillas cuya votación impugna el recurrente, en ninguna prueba o fundamenta la causal de nulidad señalada, toda vez que de manera equivocada utilizan el concepto "instalación" en hora diferente, cuando el concepto tutelado por la norma es la "recepción" de la votación.

*No quedó plasmado en las actas de la jornada electoral correspondientes a dichas casillas, ningún incidente de recepción fuera de horario, ni quedo reportado tampoco en el Sistema para la Jornada Electoral SIJE, que emite el Instituto Nacional Electoral en la casilla **91 contigua 1** y que reporta los incidentes de instalación durante la Jornada Electoral del 7 de Junio del 2015, por lo cual queda debidamente justificado el supuesto establecido en la interpretación del Tribunal electoral en la tesis que a continuación se transcribe:*

CASILLA. CASO EN QUE DEBE PRESUMIRSE SU INSTALACION A LA HORA QUE ESTABLECE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*Ahora bien, es menester precisar, que es de explorado derecho, que para actualizar una causal de nulidad en casillas específicas, siempre tienen que ser determinantes en el resultado de la votación ya que esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, tal como, el Tribunal Electoral ha reiterado en la tesis **S3ELJ 13/2000. Sala Superior de Rubro***

NULIDAD DE SUFRAGIOS .RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)

A mayor abundamiento deben tomarse en cuenta las justificaciones señaladas en el dispositivo legal y debe privilegiarse la conservación de los actos válidamente celebrados, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose de tomar en cuenta que se garantizó la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía para elegir libremente a sus gobernantes,... tal como ha sido criterio sostenido por el tribunal electoral en la tesis **S3ELJD 01/98 de la Sala Superior del Rubro**

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

B.- AGRAVIO PLANTEADO POR LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 6 FRACCION V, recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

Ahora bien a efecto de individualizar la contestación a los agravios de los que se duele la actora, esgrimo los siguientes alegatos en defensa de mi representada:

B.1.- La actora afirma, que en la casilla 91 contigua 1 la votación fue recibida por personas distintas a la designadas por la autoridad electoral las personas, que actuó una persona **MARIBEL DEL ROSARIO CHAN KO** como segundo escrutador que no es perteneciente a la sección electoral y por lo tanto no autorizado por la ley para fungir en ese.

En la tabla siguiente se describe a los funcionarios de casilla qué actuaron:

Casilla 91 contigua 1		
Cargo	Funcionario designado por el INE	Funcionario que actuó en el día de la jornada
Segundo escrutador	IRENE BEATRIZ BAAS LOPEZ	MARIBEL DEL ROSARIO CHAN KO

En relación con este hecho y agravio, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que **MARIBEL DEL ROSARIO CHAN KO**, se encuentra designado en la casilla 91 contigua 1 como Segundo Escrutador y pertenece a la sección 91 del listado nominal de electores, tal como se encuentra acreditado en el registro federal de electores y en el ENCARTE oficial del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto se encuentra facultado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla 91contigua1 de CHICXULUB PUEBLO, Yucatán, como se encuentra visible en la dirección web siguiente:

http://www2.ine_mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Funcionarios/

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE DETERMINANCIA.

Sí bien es cierto que este tipo de hechos son considerados por ese Alto Tribunal como graves, es de explorado derecho que las hipótesis de nulidad que prevé la ley reglamentaria, en este caso la que se invoca para que se actualicen la nulidad de la votación recibida en una casilla debe de imperar un elemento fundamental, que lo es el principio de determinancia, de tal manera que este principio debe ser afectado sustancialmente y tener un efecto apreciable en el resultado de la votación, para que se decrete la nulidad de la votación recibida, por lo que si la irregularidad planteada no afecta o altera el resultado de la votación, debe preservarse la voluntad de elector, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ... cuyo rubro es del tenor siguiente: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**.

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

Asimismo, no existe una afectación al principio de certeza, toda vez que su designación se hizo en presencia de los representantes de casilla de los diferentes institutos políticos, de entre los cuales estaban los representantes del partido actor, sin que se opusieran a la designación respectiva y desempeño, lo anterior es así, toda vez que no se advierte que se asentara incidente u objeción alguna en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes, ni se observa del expediente electoral que se hallan promovidos incidentes por los partidos políticos con representación en la casilla de mérito, motivo por el cual, resulta indubitable que el partido promovente dio su consentimiento tácito para que los ciudadanos en cuestión se desempeñara como funcionarios de casilla.

Así mismo, no es dable establecer que existe una afectación al principio de certeza en la autenticidad y efectividad del sufragio emitido en esa casilla dado que como ya se mencionó el partido actor estuvo vigilando durante todo el desarrollo de la jornada electoral que la emisión del sufragio fuera efectiva y autentica, sin que pueda mediar vicio alguno que pudiera invalidarlo, lo anterior crea convicción con las documentales provenientes de la jornada electoral, como lo es el acta de la jornada y la hoja de incidentes, de las cuales se advierte que no se suscitó incidente alguno que ponga en duda la certeza del voto, así como, que el representante del Partido Acción Nacional no firmara bajo protesta cada acto de la jornada electoral (instalación, cierre de votación y escrutinio y cómputo), de igual forma, de los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no se observa inconsistencia alguna insuperable... máxime que del estudio del acta de escrutinio y cómputo las cantidades que ahí se representan cuadran perfectamente entre ellas y con las previstas en el acta de la jornada, la votación emitida es igual al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores según la lista nominal,

DÉCIMO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Con el fin de dilucidar la *litis* en el presente asunto, se procede a examinar la veracidad de los hechos y agravios narrados por el recurrente, con todas y cada una de las constancias conducentes que integran este expediente, en los siguientes términos:

En lo general, el representante del Partido Acción Nacional, señala que en la **casilla 0091 Contigua 1**, ubicada en el Municipio de **Chicxulub Pueblo**, Yucatán se cometieron, actos que configuran las causales de nulidad previstas en las

fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

La conducta. Para cumplir con el principio de exhaustividad se considera necesario revisar si se demuestran conductas atribuibles a los funcionarios integrantes de la **Casilla 0091 Contigua 1**, así como al Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, que pudieran configurar las causales de nulidad a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de ser así, cabría la posibilidad de revisar si esos actos fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla impugnada.

Análisis del PRIMER agravio planteado por el actor. El Partido Acción Nacional a través de su representante, señala:

*"Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en la **casilla 0091 contigua 01** que se señala en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se haya recibido la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección"*

*"Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción IV** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán":*

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

En relación al análisis de este agravio, el actor precisa:

*"De manera particular me refiero a la casilla la **casilla 0091contigua 1** referida en los hechos del presente curso y que fue indebidamente abierta hasta las 09 horas con 30 minutos correspondientes a la votación; no asentándose causa de justificación alguna en los documentos oficiales de la casilla como son las hojas de incidentes que son entregadas a las mesas de votación. La **casilla 0091contigua1** para la elección de regidores tuvo una votación 530 personas que ejercieron su derecho al voto en el periodo de tiempo de las 09:30 a las 18 horas del día de la jornada electoral"*

*"Bajo esa misma tesitura, si el inicio de la votación fue a las 09:30 horas y su cierre a las 18:00, es **determinante** el tiempo de apertura y recepción de votos ya que en promedio, siendo que si hubiese aperturado la casilla en total apego a la ley el resultado fuera favorecedor a la sociedad en general dando el triunfo al partido político que represento, ya que el retraso injustificado se inhibió a todo aquel que fue a ejercer su derecho en manera puntual"*

No asiste la razón al actor porque si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral de la **casilla 0091 Contigua 1**, aparece que la votación inició a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, de la fecha de la jornada electoral, no se aportan elementos para establecer afectación concreta de electores que se duelan, de manera fundamentada o no, de no haber podido ejercer su derecho de votar por el hecho de que la votación en la casilla de mérito haya iniciado a las 09:30 nueve horas con treinta minutos.

Por lo contrario, un ejercicio comparativo objetivo, basado en datos estadísticos de la participación de los electores que sí ejercieron su derecho de voto en la casilla

cuya nulidad pretende el partido actor, nos permitirá establecer si hubo o no determinancia en el hecho de que la casilla hubiera iniciado la votación a las 09:30 horas.

A partir del acta de jornada y del acta de cómputo de la **casilla 0091 Contigua 1**, podemos establecer cuál fue el número de los ciudadanos que debían votar en dicha casilla según la fracción de la lista nominal que le corresponde y cuál fue el número de ciudadanos que realmente votaron, y traducirlo en porcentaje de participación:

CALCULO DE PARTICIPACION EN %			
CASILLA 009 CONTIGUA 1			
Lista Nominal	Electores que votaron	Operación aritmética	Participación
611	535	$(535) (100) / 611 =$	87.56 %

Ahora, veamos cual fue el porcentaje de participación promedio en elección concurrente local en la misma fecha, el día de la jornada electoral, el domingo 07 siete de junio pasado, según estadística oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para lo cual transcribimos el siguiente informe de dicho órgano administrativo electoral:

“YUCATÁN PRIMER LUGAR NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. De acuerdo con los resultados de la elección de diputados locales, la participación ciudadana en la jornada electoral del pasado 7 de junio (2015) fue de 1'009,348 votos que representa el **70.25% del Listado Nominal**, el porcentaje más alto en la historia reciente de Yucatán, en una elección intermedia que, colocó al Estado en el primer lugar nacional, muy por encima de la media nacional que fue del 47% de participación...” Consultable en sitio oficial del Instituto Electoral de Yucatán: <http://www.iepac.mx/>

De la comparación de porcentajes que aparecen en el ejercicio se tiene que, el porcentaje de participación en la jornada del 07 de junio último, en la casilla cuya nulidad se pretende, **la 0091 Contigua 1**, fue de **87.56 %**; en tanto que el promedio de participación en el estado de Yucatán de la elección de diputados, elecciones que en este dato son comparables, ya que se trata de dos elecciones locales realizadas en el mismo acto ciudadano y en la misma jornada electoral, fue de **70.25 %**.

Porcentaje de participación estatal de electores en Yucatán el 07 de junio, de 2015, según elección de diputados:	Porcentaje de participación de electores en la casilla 0091 Contigua 1, en la jornada del 07 de junio de 2015:
70.25 %	87.56 %

Por lo tanto queda establecido que si bien la casilla 0091 Contigua 1, inició su votación a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día de la jornada electoral del domingo 07 de junio, **ello no fue determinante** en la participación de los ciudadanos en dicha mesa de votación ya que el porcentaje de participación en esta fue notoriamente más alto que el promedio estatal.

Análisis del SEGUNDO agravio planteado por el actor. El Partido Acción Nacional a través de su representante, señala:

"Causa agravio al Partido Acción Nacional y a la sociedad en general, el que en la casilla 0091 contigua 01 que se señalan en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...", que constituye la causal de nulidad del artículo 6 fracción V. de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán:

V. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En relación al agravio en comento, actor precisa:

"Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en esta casilla actuó una persona "Maribel del Rosario Chan Ko" como segundo escrutador que no es perteneciente a la sección electoral y por tanto no autorizado por la ley para fungir en ese cargo; y en consecuencia realizó las actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista 6 fracción V en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Resulta infundada la afirmación del actor por los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

La integración de las mesas directivas de las casillas electorales se realiza con base en un método dictado por normas específicas, de manera planificada y previa a la jornada electoral, integrando las casillas con funcionarios ciudadanos idóneos, constituye uno de los mecanismos centrales de certeza para que cada voto sea contabilizado y asignado al candidato o candidatos de la preferencia del elector.

En principio el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que,

"En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal la integración, ubicación y designación de integrantes, de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto".

El proceso electoral de Yucatán aún en curso, en su etapa de dictamen jurisdiccional, encuadra en el caso anterior, es decir **elecciones locales**

00271

concurrentes con la federal, por lo que se instalaron casillas únicas para ambos procesos.

El **artículo 254** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé un mecanismo preciso para la selección y nombramiento de funcionarios de casilla, que contempla varias etapas sucesivas, las cuales sintetizamos en el texto siguiente: a) sorteo de un mes del calendario para la primera preselección que determina el mes de nacimiento de los ciudadanos a considerar inicialmente; b) insaculación en las listas nominales producto del sorteo; c) capacitación de este universo de ciudadanos; d) preselección en igualdad de oportunidades priorizando mayor escolaridad; e) sorteo de las 26 letras del alfabeto para integrar una lista de ciudadanos según apellido paterno, y finalmente f) de esta lista se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de cada casilla.

Este complejo mecanismo de selección da cuenta de la importancia que reviste el objetivo de lograr que quienes reciben y cuentan el voto de los ciudadanos, sean a su vez ciudadanos sin partidismos y capacitados para garantizar la certeza en la expresión ciudadana en las urnas.

Adicionalmente el **artículo 83** de la Ley General de Instituciones Electorales en cita establece, entre los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla el siguiente:

"...ser residente en la sección electoral que comprende la casilla",

de tal manera que al cumplir el anterior requisito, los integrantes de la mesa, resultan ser vecinos de quienes votarán en la casilla de la sección que les corresponde, lo cual conlleva otra característica a favor de la certeza y por tanto de la confiabilidad del sufragio.

No obstante lo anterior, resulta inevitable que por diversas razones justificadas o no, alguno o algunos de los ciudadanos designados para integrar la casilla, no se presenten el día de la elección.

En estos casos la propia Ley Electoral contempla un procedimiento para solventar la falta; para ello el artículo 274 de la Ley General en comento contempla un mecanismo de sustitución de ausentes en un orden de prelación descendente, hasta llegar, en caso necesario, a los ciudadanos entre los electores presentes siempre que cumplan los requisitos de ley, como se transcribe a continuación:

Artículo 274. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes

para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación...

En el caso de la casilla impugnada, la **0091 Contigua1**, ubicada en el municipio de Chicxulub Pueblo, su integración original fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral a través del consejo distrital correspondiente, según la copia certificada del encarte que obra en autos, y si comparamos dicha integración con la integración que aparece en el *Acta de jornada*, y en la *Constancia de clausura de casilla*, del 07 de junio último, resulta claro que se introdujeron modificaciones en la relación de los funcionarios que se desempeñaron como tales el día de la jornada electoral, lo cual esquematizamos a continuación:

Integración de la Casilla 0091 Contigua 1, Municipio Chicxulub Pueblo		
Cargo:	Integración encarte INE	Desempeño Jornada 7 de junio:
Presidente	José Benjamín Chan Góngora	José Benjamín Chan Góngora
Secretario	Imelda del Rosario Varguez Pech	Lourdes Andrea Baas Aguilar
2° Secretario	Lourdes Andrea Baas Aguilar	Irene Beatriz Baas López
1er. Escrutador	Telma Marisol Chan Domínguez	Laura Virginia Canché Ku
2do. Escrutador	Irene Beatriz Baas López	Maribel del Rosario Chan Koo
3er. Escrutador	Laura Virginia Canché Ku	María José Cen Chalé
1er. Suplente	María José Cen Chalé	- - - - -
2do. Suplente	Teresa Beatriz Poot Córdova	- - - - -
3er. Suplente	Lucy Yamile Canul Pech	- - - - -

Como se puede apreciar a partir de los nombres de ciudadanos y ciudadanas del recuadro preinserto, aparece que hubo corrimientos de lugar, en cuanto a los funcionarios que se desempeñaron el día de la jornada electoral del 07 de junio último, en comparación con el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral;

dichos corrimientos se dan en el caso del **Segundo Secretario**; el **Primer Escrutador** y el **Tercer Escrutador**, quienes ascendieron respecto del orden original de la casilla.

En el caso del **Segundo Escrutador** efectivamente, como señala el actor, se desempeñó como tal la ciudadana de nombre **Maribel del Rosario Chan Koo**, quién no formaba parte de la integración autorizada en el enancarte y a quién el actor descalifica en cuanto a su elegibilidad para desempeñarse como tal, ya que, afirma dicho impetrante que la **C. Maribel del Rosario Chan Koo**, no se encuentra registrada en la lista nominal de electores de la **sección 0091** del municipio de Chicxulub Pueblo, por lo que no cumpliría el requisito de elegibilidad que exige el artículo 83 de la Ley General en comento.

Resulta evidente del análisis del recuadro preinserto, que no se siguió el orden que establece el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para sustituir funcionarios de casilla ausentes, ya que si se hubiera aplicado ese orden, la **C. Maribel del Rosario Chan Koo**, se hubiera desempeñado como 3er. Escrutador, al final de la lista y no fue así.

A partir de lo anterior se establece que al sustituir funcionarios ausentes de la **casilla 0091 Contigua 1**, se cometió una falta al no aplicarse cabalmente el orden de corrimiento que ordena el artículo 274 de la Ley General Electoral, lo que actualiza de manera parcial la afirmación del partido actor en este recurso.

Sin embargo, resulta falsa la afirmación del impetrante en cuanto a que la ciudadana **Maribel del Rosario Chan Koo** estaba impedida para desempeñarse como funcionaria de la **casilla 0091 Contigua 1**, por no pertenecer a la sección según el dicho del propio actor; contrariamente a lo anterior, de la lectura de la copia certificada de la lista nominal autorizada para la jornada del 07 siete de junio último, en el cuadernillo de la sección **0091, Casilla Básica**, página 22 veintidós, orden de lista número 453, aparece el nombre y la fotografía de la **C. Maribel del Rosario Chan Koo** así como el sello que dice "Votó 2015", con lo cual se desvanece y se tiene por infundada la afirmación del actor en este punto, por ser dicho documento una probanza documental pública y establecer prueba plena respecto de su contenido. (Ver cuadernillo a fojas de la 96 a la 114 del expediente).

A mayor abundamiento, en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral cuya copia certificada obra a fojas de la 158 a la 199 del expediente que sustenta esta Resolución, documento identificado con la leyenda: *"Instituto Nacional Electoral.- Sistema de Ubicación de Casillas.- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.- Fecha de Impresión: viernes 05 de junio de 2015.- Entidad Federativa Yucatán Distrito 02... Página 7"*, aparece la **C. Maribel del Rosario Chan Koo** como ciudadana designada para desempeñarse con el Cargo de **Primer Suplente**, en la mesa identificada como **0091 Contigua 2**. Lo que nos indica que esta ciudadana además de **pertenecer a la misma sección** de la casilla impugnada, lo cual sí la

hace elegible para desempeñarse como funcionaria de dicha **casilla, la 0091 Contigua 1**, recibió además capacitación del Instituto Nacional Electoral para ello, lo que inclusive la califica como idónea para dicha función. Siendo dicho documento una probanza documental pública, constituye prueba plena respecto de su contenido.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el acta de jornada correspondiente a la casilla en comento, aparece que la votación dio inicio siendo las **09:30** nueve horas con treinta minutos, del día de la jornada de votación, lo cual fortalece la decisión que adoptó el Presidente de dicha casilla para sustituir al funcionario ausente, ya que el tiempo de espera para tomar esta decisión fue respetado sobradamente considerando que con fundamento en el artículo 274 de la ley Electoral, es procedente la sustitución de funcionarios ausentes de casilla, a partir de las 08:15 ocho horas con quince minutos, además de que no se registra en la hoja de incidentes la oposición a ello, por parte de ningún representante partidario.

Valoración del cómputo municipal y recuento. Un elemento fundamental para el análisis de los hechos relacionados con la casilla **0091 Contigua 1**, lo es el Cómputo Municipal, a que se refieren los artículos 316, 317 y 318, en relación con el 310 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, de la elección de regidores del **Municipio de Chicxulub Pueblo**, el cual arrojó entre los partidos que hoy son partes de este litigio, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional y comunes, como consta en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente, (fojas de la 51 a la 54) del expediente, los siguiente resultados:

Casillas: 91 Básica, 91 Contigua 1, 91 Contigua 2, 92 Básica y 92 Contigua De Chicxulub Pueblo	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional y Comunes ¹
Resultado:	1357 votos	1363 votos

Si bien la diferencia entre el partido ganador y comunes, y el segundo más votado es de tan sólo 6 votos, dicho resultado se obtuvo una vez que el Consejo Municipal dispuso realizar, con fundamento en el artículo 310 fracción VII, de la Ley Electoral, y a petición del representante del Partido Acción Nacional, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de **todos los paquetes** electorales de las casillas del Municipio de Chicxulub Pueblo de esta elección, a través del Consejo Distrital correspondiente, por encontrarse muy cercana la diferencia en número de votos en actas, entre el presunto ganador (Partido Revolucionario Institucional y comunes) y el siguiente (Partido Acción Nacional), y actualizarse la hipótesis del artículo 310

¹ La Planilla encabezada por la C. **GUADALUPE DEL ROSARIO CANTO ALE**, fue registrada en común, de manera legalmente válida por los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

fracción VII citado, es decir una diferencia igual o menor a un punto porcentual (1 %) en los resultados numéricos entre ambos contendientes.

Por lo antes establecido, realizado el nuevo recuento de votos, sus resultados no están sujetos a nuevo escrutinio y cómputo de votos, por mandato del artículo 310 fracción XIV, en relación con el 318 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán. Esto es, que una vez realizado el procedimiento anterior, se confirmó el resultado y sentido de la votación extraída de las urnas que arrojó el cómputo preliminar, en la elección de regidores del municipio de Chicxulub Pueblo, lo que abona un elemento más de certeza a dicha elección.

Por lo demás, si bien es cierto que se acreditó parcialmente la afirmación del actor, consistente en una violación al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no respetarse plenamente el orden de prelación en la sustitución de funcionarios ausentes, en la casilla **0091 Contigua 1**, es de explorado derecho que dicha violación debe ser **determinante** en los resultados que arrojó el cómputo de dicha casilla, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en ella, lo cual evidentemente no se actualiza. Sirve para afirmar lo anterior la tesis siguiente:

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, *como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no* de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo antes establecido, realizado el nuevo recuento de votos, sus resultados no están sujetos a nuevo escrutinio y cómputo de votos, por mandato del artículo 310 fracción XIV, en relación con el 318 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán. Esto es, que una vez realizado el procedimiento anterior, se confirmó el resultado y sentido de la votación extraída de las urnas que arrojó el cómputo preliminar, en la elección de regidores del municipio de Chicxulub Pueblo, lo que abona un elemento más de certeza a dicha elección.

Para mayor certeza, al análisis es aplicable asimismo el ejercicio de participación ciudadana que se analizó en el estudio del PRIMER AGRAVIO señalado por el actor, mismo que reproducimos para la conclusión del análisis del SEGUNDO AGRAVIO en la parte conducente, a continuación:

Porcentaje de participación estatal de electores en Yucatán el 07 de junio de 2015, según elección de diputados.	Porcentaje de participación de electores en la casilla 0091 Contigua 1, en la jornada del 07 de junio de 2015.
70.25 %	87.56 %

Por tanto queda establecido que si bien la **casilla 0091 Contigua 1**, fue objeto de tres corrimientos de lugares de funcionarios, así como de la sustitución de un funcionario de casilla, concretamente el cargo del **Primer Suplente**, en el que se desempeñó la C. **Maribel del Rosario Chan Koo**, el día de la jornada electoral, domingo 07 de junio último, **ello no fue determinante** en los resultados de la votación; ya que, como se ha establecido, el porcentaje de participación de ciudadanos que ejercieron su derecho a expresarse mediante su voto en las urnas, fue notoriamente más alto que el promedio estatal.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el C. JOSÉ MARDOQUEO FERNÁNDEZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores de mayoría relativa expedida por el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo Yucatán, por las razones vertidas en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara válida la votación recibida en la casilla **0091 Contigua 1**, de la elección de regidores del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

TERCERO. Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de regidores Registrada en común por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notifíquese, con fundamento en los artículos 45 y 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, personalmente al partido actor y tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, adjuntándose en estos último casos, copia certificada de la presente resolución, y cumplimentada que sea la presente resolución archívese el expediente como asunto totalmente concluido –

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCA
SECRETARIA DE ACUER**

1000

1

1

2

3

4

5